



Recurso nº 1896/2021 C. Valenciana 423/2021
Resolución nº 65/2022
Sección 1ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 20 de enero de 2022.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por D. I. L. E., actuando en nombre y representación de SUITABLE SOFTWARE VINFOVAL SL contra el acto de exclusión adoptado el 30 de noviembre de 2021, por la Junta de Gobierno Local del Excmo. Ayto. de Alicante en la licitación del *“Suministro, Instalación e integración de una plataforma software de gestión integral para Policía Local del Excmo. Ayto. De Alicante”* (expediente 23/19); el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El anuncio de la licitación del contrato se produjo en la Plataforma de Contratación del Sector Público el día 2 de octubre y el día 5 de octubre de 2021 en el DOUE. Se trata de un contrato cuyo valor estimado es 370.248.76 euros.

Segundo. El acto impugnado es la resolución antes mencionada de la Junta de Gobierno Local (documento número 50) en cuyos fundamentos de interés a los efectos de la presente Resolución literalmente se dice:

“La Mesa de Contratación en reunión celebrada el día 10 de noviembre de 2021, procedió a la apertura de los sobres “Documentación” y “Proposición: criterios cuya cuantificación dependa de un juicio de valor”, una vez abiertos, la Mesa encomendó a los servicios técnicos del Órgano Gestor, presentes en la mesa, que procedieran a su valoración.

Consta en el expediente un informe elaborado por el Jefe de Dpto. Técnico de Desarrollo de Proyectos Informáticos, de fecha 16 de noviembre de 2021, relativo a la ponderación de los criterios cuya cuantificación dependa de un juicio de valor, de las



dos proposiciones presentadas al procedimiento, con el resultado que consta en el mismo y cuyo resumen se recoge en la parte dispositiva de la presente resolución.

La apertura de los sobres nº 3 (proposición: criterios evaluables mediante la mera aplicación de fórmulas) tuvo lugar el día 17 de noviembre de 2021, según consta en el correspondiente certificado de la Mesa de Contratación. En dicha reunión la Mesa acordó encomendar a los servicios técnicos del órgano gestor que, al haber varios criterios evaluables mediante la mera aplicación de fórmulas, procedieran a emitir un informe de valoración de los mismos.

Consta en el expediente informe técnico, de fecha 23 de noviembre de 2021, elaborado por el Jefe del Departamento Técnico de Desarrollo de Proyectos Informáticos, D. X, proponiendo el rechazo de la oferta de la mercantil SUITABLE SOFTWARE VINFOVAL, S.L., ante la no adecuación e imposibilidad de subsanación, en cuanto a la tecnología utilizada en el desarrollo de la plataforma y al servidor de aplicaciones propuesto, al no ser de código abierto, por parte de la empresa a los requerimientos establecidos en el Pliego de Prescripciones Técnicas.

En dicho informe se procede, además, a la ponderación de los criterios cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas y a la siguiente clasificación de la única oferta admitida.

De conformidad con lo establecido en los artículos 150 y 326 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, la Mesa, previa aceptación de los informes técnicos emitidos al efecto, acuerda elevar al órgano de contratación:

“Primero.- *El rechazo y la exclusión de la mercantil SUITABLE SOFTWARE VINFOVAL, S.L., por los motivos referidos en el informe técnico emitido con fecha 23 de noviembre de 2021, por D. X, por no cumplir con los requisitos establecidos en el pliego de prescripciones técnicas.*

Segundo.- *La aprobación de la precedente clasificación de la única proposición admitida.*



Se han tenido en cuenta las previsiones legales en materia de contratación mediante procedimiento abierto sujeto a regulación armonizada, utilizando varios criterios para la adjudicación, de conformidad con lo dispuesto en la legislación de Régimen Local y en el artículo 150 de la LCSP.

El órgano competente para resolver, es la Junta de Gobierno Local por aplicación de la disposición adicional segunda, apartado 4, de la Ley de Contratos del Sector Público. A la vista de cuanto antecede, la Junta de Gobierno Local adopta los siguientes acuerdos:

Primero. Aceptar los informes elaborados por el Jefe de Dpto. Técnico de Desarrollo de Proyectos Informáticos, de fechas 16 y 23 de noviembre, referidos en la parte expositiva, como motivación del expediente, y cuyo texto íntegro se encuentra publicado en el perfil de contratante del Ayuntamiento, en los “documentos asociados” de su expediente.

Segundo. Ratificar el rechazo y la exclusión de la mercantil SUITABLE SOFTWARE VINFOVAL, S.L., por los motivos referidos en el informe técnico emitido con fecha 23 de noviembre de 2021, por no cumplir con los requisitos establecidos en el pliego de prescripciones técnicas.

Tercero. Clasificar la única proposición admitida por orden decreciente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 150.1, en la forma siguiente: (atribuyendo el contrato a la empresa EUROCOP SECURITY SECURITY SYSTEMS S.L.)”

Tercero. La exclusión se propone tras la recepción por la Mesa de contratación del informe del órgano técnico, de 26 de noviembre de 2021, sobre la parte de la oferta valorable según criterios automáticos, documento número 46, de fecha 29 de noviembre.

En un previo informe técnico (documento nº 43 de fecha 16 de noviembre), que fue avalado por la Mesa no se apreció la causa alegada para la exclusión de la empresa recurrente. Es decir, es cuando se somete a informe técnico la parte de la oferta económica valorable conforme a criterios automáticos, cuando se aprecia la contravención del pliego de prescripciones técnicas.



Cuarto. El órgano de contratación ha emitido dos informes, uno de carácter técnico y otro jurídico, y la empresa adjudicataria ha presentado alegaciones oponiéndose a la estimación del recurso.

Quinto. La Secretaría del Tribunal por delegación de este con fecha 1 de diciembre de 2022, ha acordado la concesión de la medida provisional consistente en suspender el procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 56 de la LCSP, de forma que según lo establecido en el artículo 57.3 del mismo cuerpo legal, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento de la medida adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente, para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 46.2 de la LCSP, y 22.1.1º del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre (RPERMC), y el convenio de colaboración suscrito entre el Ministerio de Hacienda y la Generalitat Valenciana con fecha 25 de mayo de 2021 (BOE de fecha 2/6/2021).

Segundo. En aplicación del artículo 48 de la LCSP ha de entenderse que la recurrente ostenta legitimación activa para la interposición del recurso, por haber participado en la licitación y acordar el acto objeto de recurso la exclusión de la oferta de la empresa recurrente.

Tercero. El objeto del recurso lo constituye, en este caso, la decisión antes transcrita adoptada en la licitación de un contrato de servicios, cuyo valor estimado supera los 100.000 euros.

Atendido lo anterior, el recurso ha de admitirse con base en lo señalado en el artículo 44, apartados 1 a) y 2 c) de la LCSP, pues dicha decisión acuerda la adjudicación y, con carácter previo a la misma, la exclusión de la recurrente, siendo contra esta parte del acuerdo contra la que se dirige el recurso.

Cuarto. El objeto del recurso solicita la nulidad de la exclusión, argumentando lo siguiente:



“1- La causa esgrimida para la exclusión carece de solidez argumental alguna, toda vez que, como se dirá, son varias las insuficiencias observadas en la valoración de la documentación técnica, imputables a una y otra empresa, insuficiencias que no dan lugar a exclusión alguna y que son incluso objeto de señalamiento expreso para considerar su obligatoriedad.

2- Entendemos concurrente una clara vulneración de las fases sucesivas a realizar en todo procedimiento de licitación pública, por cuanto la exclusión se produce por una causa que, de existir, debiera haber sido observada y reparada en el momento procedimental oportuno, en concreto en el acto de valoración de ofertas respecto a la documentación contenida en el Archivo B, y no en un acto de valoración, generado ad hoc sin ningún fundamento legal, que se produce una vez son conocidas las ofertas económicas y el resto de aspectos contenidos en el Archivo C.

3- Dicha valoración debió hacerse por la propia MC, sin que exista necesidad alguna ni se comprenda la razón por la que se encomienda a un técnico la valoración de aspectos puramente matemáticos y automáticos.

4- Aun admitiendo esta encomienda y la necesidad o conveniencia de encargar a un técnico la valoración de criterios automáticos, dicho técnico carece de competencia para ir más allá de lo que el órgano de asistencia le encarga, debiendo limitarse al señalamiento de las puntuaciones correspondientes.

5- Aun admitiendo la procedencia de que dicho técnico efectúe valoraciones que van más allá de lo que se le encomienda y de las actuaciones que corresponden en ese estadio, lo que desde luego resulta ajeno a su competencia, desde un punto de vista legal, es la exclusión de un licitador, inadmitiendo de facto en ese momento, por su propia iniciativa, la oferta de esta parte, sin que llegue siquiera a dejar constancia de lo ofertado y la valoración correspondiente.”

Quinto. La correcta resolución de este recurso exige abordar tanto cuestiones de tipo procedimental como sustantivas.

Comenzando por las primeras, este Tribunal ha de rechazar la afirmación de la empresa recurrente de que es el informe de contratación quien la excluye de la licitación, puesto que



tal exclusión es adoptada por el órgano de contratación a propuesta de la Mesa, como se deduce claramente del expediente cuyos datos más esenciales han sido reproducidos en los antecedentes de hecho.

Cuestión distinta, no evocada en el informe del órgano de contratación, pero sí en el recurso, es la irregularidad de excluir a la empresa por ser su oferta contraria al pliego de prescripciones técnicas, en los términos también citados en los antecedentes, una vez la oferta técnica había sido aceptada por la Mesa de contratación y solo restaba la apreciación de la valoración de la oferta sujeta a valoración automática. Con base en las consideraciones contenidas en ese segundo informe, asumidas por la Mesa y por el órgano de contratación, se excluye a la empresa recurrente.

Previamente, no se formuló por los servicios técnicos causa de exclusión, al analizar la oferta técnica desde el punto de vista de los criterios sometidos a juicio de valor.

Todo ello apunta a que el servicio técnico comprobó la inadecuación al PPT en el momento posterior de valoración de los criterios objetivos.

Esta irregularidad normalmente debería ser invalidante de la licitación, puesto que no puede procederse a examinar la oferta según criterios sujetos a juicio de valor, a la vez que los criterios objetivos pues son actos sucesivos, exigiendo la LCSP la expresión del resultado de tal valoración antes de la apertura del sobre que contiene la oferta sometida a valoración según criterios automáticos. Tal ocurriría, por ejemplo, si se hubiera modificado la puntuación de la oferta técnica a la vista de la oferta de valoración automática.

Pero, en este caso, no sucede así.

En efecto, en el caso que nos ocupa, no se produce una revisión de la aplicación a la oferta de los criterios sujetos a juicio de valor, tras la aplicación de los criterios objetivos. Lo que sucede es que directamente se aprecia algo mucho más grave como es el incumplimiento por la oferta de las condiciones del PPT.

El incumplimiento conlleva la exclusión incluso cuando este se aprecia, tras atender el adjudicatario el trámite del artículo 150.2 de la LCSP, siempre y cuando aquél reúna los



requisitos legales para ello (cuestión sobre la que seguidamente entraremos en el Fundamento de Derecho siguiente).

A mayor abundamiento, el principio de conservación de actos administrativos nos lleva a no apreciar como invalidante la irregularidad producida, puesto que la exclusión de la oferta por no cumplir con los pliegos de prescripciones técnicas, sin valoración alguna sobre su puntuación es compatible, aunque se haga en el momento procedimental equivocado según la LCSP, pues su finalidad debe ser obtener la oferta económicamente más ventajosa y nunca una oferta contra pliego.

Atendido lo anterior, los motivos formales esgrimidos por la recurrente contra el acuerdo de exclusión han de ser desestimados.

Sexto. Resuelta de esta manera la cuestión procedimental, resta por abordar la sustantiva.

La empresa recurrente manifiesta su desacuerdo con la exclusión del contrato por entender que cumple con los requisitos señalados en el pliego.

Reconoce que *su software ofertado es modular y multiplataforma, bajo entorno web y en efecto no está desarrollado para entornos J2EE (Java)*, para, a continuación, indicar que el PPT se refiere a este tipo de exigencias con la expresión “*o similar*”. Nada justifica con relación a la clave que determina su exclusión: se trata de una plataforma que depende de un sistema propietario y no de un sistema abierto.

Asimismo, en su recurso pone de manifiesto cómo en el informe de valoración emitido por el técnico sobre la aplicación de juicios de valor, se identifican también insuficiencias por parte de otras dos licitadoras: EUROCOPE y VINFOVAL, si bien la conclusión en esos casos es que dichos aspectos omitidos son de obligado cumplimiento tal y como se establece en el Pliego Técnico (el subrayado es nuestro).

Los servicios del órgano de contratación se pronuncian sobre la oferta de la ahora recurrente en los siguientes términos (documento número 45, fechado el 23 de noviembre):

“Una de las características esenciales, y que es la base de todos los módulos que configuran la futura Plataforma Software de Gestión Integral para la Policía Local de



Alicante objeto de este contrato, es su arquitectura de desarrollo, el lenguaje de programación y el entorno tecnológico con el que está implementada la solución. Desde hace unos años, en el Servicio de Nuevas Tecnologías, Innovación e Informática, tuvimos que acotar y establecer unos estándares en cuanto a las tecnologías utilizadas, debido a la amplia variedad de productos existentes en el mercado, adoptando estándares abiertos. En esta línea, en el Pliego de Prescripciones Técnicas, en la página 20, apartado 4. CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS DE LOS SISTEMAS Y MATERIALES NECESARIOS PARA LA IMPLANTACIÓN dice: “Los sistemas solicitados requerirán que sean modulares y multiplataforma, bajo entorno web, desarrollado para entornos web arquitectura J2EE o similar; sistemas y entornos abiertos, que permiten una independencia de las plataformas de hardware y software y que son las que actualmente demandan las Administraciones Públicas (UE Tratado de Lisboa).” Esta característica se amplía más en el punto 4.2: 4.2 ARQUITECTURA DE DESARROLLO SISTEMA GESTIÓN POLICIAL, Deberán cumplir los siguientes requisitos de arquitectura de desarrollo: • Desarrollado para entornos web arquitectura J2EE (Java Enterprise Edition) o similar • Servidores tipo JBoss, WildFly, Linux Ubuntu, Glassfish, otros basados en “open source” • Uso de Spring, Hibernate, Framework Zk, Ajax, etc. • Independencia Sistemas Operativos, Linux, Windows, Windows Server, etc. Y, en relación al software de movilidad, en el punto 4.3 dice: 4.3 ARQUITECTURA DE DESARROLLO SISTEMAS MOVILIDAD • La arquitectura de la solución aportada deberá estar basada en arquitectura de desarrollo abiertos en “open source”, tipo Java, J2ee, J2me, con utilización de APK,s / APP,s. Este tipo de entornos abiertos, que es base de esta licitación, choca frontalmente con los propuestos en la oferta de la empresa VINFOVAL, quien establece, en la página 128 de su oferta, que su software está desarrollado principalmente bajo la plataforma Angular y Visual Studio .NET. Igualmente ocurre con su software de movilidad que, también está desarrollado bajo las plataformas Angular y Visual Studio .NET. Además indica que, deben ser instaladas en un Servidor IIS. Estas tecnologías no son sistemas y entornos abiertos, que permiten una independencia de las plataformas de hardware y software. La no adecuación e imposibilidad de subsanación, en cuanto a la plataforma de desarrollo, por parte de la empresa VINFOVAL a los requerimientos establecidos en el Pliego de Prescripciones Técnicas hace que dicha oferta no pueda ser considerada y por tanto se propone su rechazo”.



En este ámbito sustantivo, el Tribunal tiene una doctrina reiteradísima que hace innecesaria su cita, según la cual, los informes técnicos gozan de presunción de veracidad, salvo que se aprecien en ellos falta de motivación o puedan considerarse discriminatorios o arbitrarios.

No es el caso del transcrito informe, en el que se explican las razones técnicas de la exclusión de la oferta por ser contraria al PPT.

En el informe técnico del órgano de contratación se abunda en ello, documento número 51, cuando se dice que:

“la oferta presentada por la entidad SUITABLE SOFTWARE VINFOVAL, S.L. se trata de una plataforma que depende de un Sistema Propietario y no de un Sistema Abierto. La propuesta presentada por SUITABLE SOFTWARE VINFOVAL, S.L. no funcionaría sin dicho Sistema Propietario. Este Sistema Propietario está basado en el Sistema Operativo Windows. Esto es justamente lo que no se quiere pero, como he indicado en el preámbulo de este informe, en el Pliego de Prescripciones describimos lo que queremos, no lo que no queremos. En el informe presentado a la Mesa de Contratación, el pasado día 23 de noviembre de 2021 se describieron los elementos software que hacen que la oferta no sea un Sistema Abierto. Dichos "elementos" fueron los argumentos presentados a la Mesa de Contratación para que decidieran sobre la exclusión o no de esta oferta. Ahondando en que la propuesta presentada por SUITABLE SOFTWARE VINFOVAL, S.L. no cumple con lo que se requiere en el Pliego de Prescripciones Técnicas, a continuación se muestra una imagen de la oferta, en su página 129. En las imágenes se ve que toda la plataforma Software de Gestión Integral para la Policía Local está soportada por servidores Windows, esto es, por un Sistema Propietario y no por un Sistema Abierto como se precisa en el Pliego, en la página 20”.

Las consideraciones anteriores se refuerzan en el informe emitido a los efectos del presente recurso especial, siendo de especial interés las consecuencias derivadas de la implantación de un tipo u otro de sistema: *“En el caso de que el Ayuntamiento adquiriese esta oferta, al estar construido en un Sistema Propietario, se vería dependiente, con la obligación de pago de licencias, de sus mantenimientos y versionados. Esto no ocurre con un Sistema Abierto. Además de la necesidad de tener personal con la formación específica para configurar y administrar dichos sistemas propietario.”*



Planteado el debate en los términos indicados, es preciso recordar la doctrina de este Tribunal sobre los requisitos para que el incumplimiento por la oferta del PPT, conlleve su exclusión, por todas, la Resolución nº 156/2021 y las que en ella se citan, cuando señala:

“Expuestas las posturas de las partes, a la hora de resolver el presente recurso, partiremos del estudio del contenido y alcance del PCT en relación al Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (en adelante, PCAP), como sobre el incumplimiento de los pliegos como causa de exclusión de la licitación. En cuanto a la naturaleza de los Pliegos de Prescripciones Técnicas Particulares (PPT), si bien el PCAP incluye los pactos y condiciones definidores de los derechos y obligaciones de las partes del contrato, y en lo que se refiere a la licitación, los documentos a presentar por los licitadores, la forma y contenido de las proposiciones, así como los criterios para la adjudicación, por orden decreciente de importancia, y su ponderación (artículos 122.2 de la LCSP y 67.2.h, e, i, del Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre RGLCAP-), el PPT contiene las prescripciones técnicas particulares que han de regir la realización de la prestación y definen sus calidades, es decir las características técnicas que hayan de reunir los bienes o prestaciones del contrato, sin que el PPT pueda contener declaraciones o cláusulas que deban figurar en el PCAP (artículos 124 de la LCSP y 68.1.a y 3 del RGLCAP). De ello resulta que es al PCAP y no al PPT al que corresponde especificar los criterios de adjudicación, su valoración, y los documentos que han de presentarse a la licitación, teniendo cualquier prescripción referida a tales extremos que se contenga en el PPT carácter meramente complementario de lo señalado en el PCAP, debiendo interpretarse siempre lo contenido en el PPT sobre tales extremos conforme a lo establecido en el PCAP, dando preferencia a lo dispuesto en éste sobre aquel, y en caso que se produzca una contradicción insalvable entre uno y otro, ateniéndose exclusivamente a lo establecido en el PCAP. Ahora bien, esta naturaleza del PPT no significa en modo alguno que no quepa la exclusión de las ofertas que, en determinados casos, no se adecuan a lo establecido en él.

Así hay que tener en cuenta que el artículo 139.1 de la LCSP establece que las proposiciones de los interesados deben ajustarse a lo previsto en el pliego y que su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de

la totalidad de las cláusulas o condiciones sin salvedad o reserva alguna, mención al PCAP que se extiende al pliego de prescripciones técnicas.

De otra parte, el artículo 84 del RGLCAP dispone que, si alguna proposición no guardase concordancia con la documentación examinada y admitida, excediese del presupuesto base de licitación, variara sustancialmente el modelo establecido, o comportase error manifiesto en el importe de la proposición, o existiese reconocimiento por parte del licitador de que adolece de error o inconsistencia que la hagan inviable, será desechada por la mesa, en resolución motivada.

Conciliando ambas consideraciones, la de la naturaleza del PPT como documento dirigido esencialmente a la adjudicación y no a la regulación de la licitación, y la obligación de cumplimiento de ambos pliegos, el cumplimiento de los requisitos técnicos exigidos en el PPT no es, en principio, causa de exclusión del licitador, como ha declarado en varias ocasiones este Tribunal (Resoluciones nº 854/2020, 1281/2016, 613/2014 y 815/2014, entre otras) que ha señalado que tales prescripciones deben ser verificadas en fase de ejecución del contrato y no puede presuponerse ab initio que dicho incumplimiento se vaya a producir; ahora bien si de las especificaciones de la propia oferta cabe concluir, sin género de dudas, que efectivamente se va a producir tal incumplimiento, cabe la exclusión.

En efecto, si bien las condiciones que afectan exclusivamente a la ejecución del contrato sólo pueden exigirse al adjudicatario del mismo y en el momento preciso de su ejecución, ello no significa que sean admisibles las ofertas en las que la descripción técnica no se ajuste a las características requeridas en el PPT. En el último caso, cabe la exclusión del licitador, pero no en el primero, porque no es razonable adivinar ni presumir que el adjudicatario, que ha asumido la obligación de ejecutar la prestación con arreglo a la legislación vigente vaya a incumplir dicho compromiso, sin que sea necesario que el PCAP prevea expresamente la exclusión de aquellas ofertas que no se ajusten al PPT.

Por otro lado, debe tenerse en cuenta que las exigencias del PPT deben ser interpretadas y aplicadas de manera que no supongan obstáculos indebidos a los principios generales que guían la contratación administrativa (libertad de acceso a las



licitaciones, publicidad y transparencia de los procedimientos, no discriminación e igualdad de trato entre los candidatos y eficiente utilización de los fondos públicos en conexión con el principio de estabilidad presupuestaria), recogidos en el artículo 1 de la LCSP.

En este mismo sentido, se pronuncia el artículo 132 de la LCSP cuando dispone que: “(...) los órganos de contratación darán a los licitadores y candidatos un tratamiento igualitario y no discriminatorio y ajustarán su actuación a los principios de transparencia y proporcionalidad.

En consonancia con ello, debe interpretarse el artículo 84 del RGLCAP, que realiza una regulación muy precisa de los casos en los cuales los defectos en la proposición por defectos formales o por no ajustarse a las exigencias mínimas de los pliegos pueden dar lugar a la adopción de la decisión administrativa de excluir una proposición de la licitación. Por ello, como ha fijado como doctrina este Tribunal, no cualquier incumplimiento ha de suponer automáticamente la exclusión, sino que debe subsumirse en alguna de las causas recogidas en la normativa, interpretarse con arreglo a los principios de igualdad y concurrencia, y siempre ha de suponer la imposibilidad de la adecuada ejecución del objeto del contrato.

A ello se añade que el incumplimiento del PPT por la descripción técnica contenida en la oferta ha de ser expreso y claro.

En efecto, del artículo 139 de la LCSP, que dispone que las proposiciones de los interesados deben ajustarse a lo previsto en el pliego y que su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de las cláusulas o condiciones sin salvedad o reserva alguna, establece la presunción en favor de los licitadores de que sus proposiciones se ajustan a los pliegos que rigen la licitación.

Así, no puede exigirse por los órganos de contratación que las proposiciones recojan expresa y exhaustivamente todas y cada una de las prescripciones técnicas previstas en el pliego, sino exclusivamente aquellas descripciones técnicas que sean necesarias para que la mesa pueda valorar la adecuación de las ofertas al cumplimiento del objeto del contrato. Así en caso de omisiones, debe presumirse que la propuesta del licitador

en el aspecto omitido se ajusta al PPT, y si los términos y expresiones empleados son ambiguos o confusos, pero no obstante admiten una interpretación favorable al cumplimiento de las prescripciones técnicas, esta es la que debe imperar.

Solo cuando el incumplimiento sea expreso, de modo que no quepa duda alguna que la oferta es incongruente o se opone abiertamente a las prescripciones técnicas contenidas en el pliego, procede la exclusión. De otro lado el incumplimiento ha de ser claro, es decir referirse a elementos objetivos, perfectamente definidos en el PPT, y deducirse con facilidad de la oferta, sin ningún género de dudas, la imposibilidad de cumplir con los compromisos exigidos en los pliegos.

Así no es admisible motivar el incumplimiento acudiendo bien a razonamientos técnicos más o menos complejos fundados en valoraciones subjetivas, bien a juicios técnicos o de valor relativos a la capacidad o aptitud de los licitadores para cumplir lo ofertado. Así se debe valorar si de la documentación aportada por la recurrente, de conformidad con el PCAP, cabe deducir un incumplimiento claro, palmario y evidente más allá de toda duda técnica o jurídica, de las prescripciones técnicas exigidas en el PPT que permita deducir sin género de dudas que la descripción técnica del producto ofrecido no se corresponde con lo exigido en el pliego.

En todo caso, dicha valoración incorpora un juicio técnico por parte del órgano de contratación, al que la LCSP atribuye la prerrogativa de interpretación unilateral del contrato y, por tanto, de los pliegos con objeto de satisfacer el interés general al que sirve, juicio técnico al que es de aplicación la tantas veces reiterada doctrina de la discrecionalidad técnica, que supone que este Tribunal, en su labor revisora del acto impugnado, al no estar ante una cuestión propiamente jurídica no tiene competencia para decidir con un criterio propio que no sea el ofrecido por el órgano técnico, salvo los supuestos de inobservancia de los elementos reglados del ejercicio de la potestad administrativa, por incurrir el informe técnico, y a la postre, en el acto recurrido, en error, que ha de ser ostensible o manifiesto, arbitrariedad o discriminación”.

Aplicando lo anterior al contrato que nos ocupa, resulta que el incumplimiento es expreso y claro y así se pronuncia el informe técnico, anteriormente transcrito. El sistema ofertado no cumple de raíz con la prestación que se licita. Admitir la oferta condicionaría no solo la



licitación que nos ocupa sino las futuras en cuanto al mantenimiento, la adquisición de licencias y la propia formación del personal que la maneja.

El recurrente por otra parte no lo niega y ha centrado su recurso en las irregularidades procedimentales a las que anteriormente nos hemos referido y en las omisiones que el mismo técnico detecta en las ofertas de otros licitadores, omisiones estas que no conllevan exclusión, debiendo presumirse que la propuesta del licitador en el aspecto omitido se ajusta al PPT.

Por todo ello, los motivos relativos al fondo del asunto deben ser desestimados y con ellos el recurso.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por D. I. L. E., actuando en nombre y representación de SUITABLE SOFTWARE VINFOVAL SL contra el acto de exclusión adoptado el 30 de noviembre de 2021, por la Junta de Gobierno Local del Excmo. Ayto. de Alicante en la licitación del *“Suministro, Instalación e integración de una plataforma software de gestión integral para Policía Local del Excmo. Ayto. De Alicante”*.

Segundo. Dejar sin efecto la medida cautelar acordada consistente en la suspensión del procedimiento de contratación.

Tercero. Declarar que no se aprecia mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.